

REGLAMENTO
DEL CAMPO SANTO
DE LA REAL ARCHICOFRADIA SACRAMENTAL
DE
SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO.

APROBADO

por la Junta de Gobierno de la misma en 27 de setiembre
de 1867 y las autoridades eclesiástica y civil en 12 de
marzo y 4 de junio de 1868.



MADRID,
IMPRENTA DE ANTONIO PEÑUELAS,
Calle de Calatrava, núm. 8.

1868.

LIBRERIA JIMENEZ
Mayor, 66-68
MADRID
libreriajimenez.com

REGLAMENTO

DEL CANTO SAILO

DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS

DE

SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO

DE

por el Real Decreto de 17 de Mayo de 1888 en virtud del cual se aprobó el Reglamento de la Real Academia de Ciencias y Letras de Madrid para el año de 1888 y 4 de Mayo de 1888

MADRID
IMPRENTA DE ANTONIO TRUJILLO
Calle de Carretas, núm. 8

1888

FM 6447

REGLAMENTO

DEL CAMPO SANTO

DE LA REAL ARCHICOFRADIA SACRAMENTAL

DE

SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO.

APROBADO

por la Junta de Gobierno de la misma en 27 de setiembre
de 1867 y las autoridades eclesiástica y civil en 12 de
marzo y 4 de junio de 1868.



MADRID,
IMPRESA DE ANTONIO PEÑUELAS,
Calle de Calatrava, núm. 8.

—
1868.

REGLAMENTO DE CAMPO SANTO

DE D. CALLEJA

Artículo 1.º Para el mejor servicio de la Fraternidad y Comendado se halla al frente un Capellán autorizado por el Tribunal de la Vista Eclesiástica, y escrito de concordia hecho con el Párroco de San Andrés, el cual no solo cuida del culto de la Fraternidad, sino que para las recepciones de cadáveres, oficios de sepultura y misas de cuerpo presente, todo tratado, respectándose solo el Párroco de San Andrés los anteriores con Cruz alzada y misas cantadas, a tenor de la referida concordia de 20 de setiembre de 1800, celebrada ante el Sr. Obispo don Juan García Pacheco y aprobada en 9 de octubre del mismo año por el Excmo. Sr. D. D. Julián de Palafox y Lugo, Viceroy de Indias, en esta Corte.

Art. 2.º El Capellán no procederá a dar sepultura a ningún cadáver, sin aviso por escrito mandado y firmado por el Presidente de la Corporación con los demás señores que se refieren, fundando los datos en el expediente al presente Reglamento, y en el orden que se va a designar.

Art. 3.º No permitiremos ser sepultado ningún indio...



REGLAMENTO DE CAMPO SANTO.

DEL CAPELLAN.

ARTÍCULO 1.º Para el mejor servicio de la Ermita y Cementerio se halla al frente un Capellan autorizado por el Tribunal de la Visita Eclesiástica, y escritura de concordia hecha con el Párroco de San Andrés, el cual no solo cuida del culto de la Ermita, sino que hará las recepciones de cadáveres, oficios de sepultura y misas de cuerpo presente, todo rezado, reservándose solo al Párroco de San Andrés los entierros con Cruzalzada y misas cantadas, á tenor de la referida concordia de 29 de setiembre de 1866, celebrada ante el licenciado don José Garcia Lastra y aprobada en 9 de octubre del mismo año por el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Julian de Pando y Lopez, Visitador eclesiástico de esta Corte.

ART. 2.º El Capellan no procederá á dar sepultura á ningun cadáver, sin aviso por escrito mandado y firmado por el Presidente de la Corporacion con los documentos justificantes que se remitan. Cuidará que estos se verifiquen en consonancia al presente Reglamento, sin permitir alteracion alguna en el orden riguroso de enterramientos y localidades que vayan designadas.

ART. 3.º No permitirá sea sepultado ningun indi-

viduo por derecho propio, según su respectiva clase, sin la recepción debida, oficio de sepultura y misa rezada (menos en los casos de epidemia) de cuerpo presente, pudiendo celebrarse esta hasta las dos de la tarde, según Indulto Apostólico de S. S. Pio IX, dado en Roma á 31 de enero de 1848.

ART. 4.º En el caso de haber mas de un enterramiento con misa en un mismo día, cuidará de que otro sacerdote lo verifique, cuya retribucion será de cuenta de la Corporacion.

ART. 5.º En representación del derecho de propiedad de la Sacramental, y como delegado del Párroco de San Andrés, tendrá las llaves de la Ermita y Cementerios; y en cuanto al culto será responsable de cualquiera falta que se note, debiendo estar prontos los dependientes al servicio que exija su cumplimiento.

ART. 6.º Llevará un libro de colecturía, donde anotará con distincion las misas que reciba por cumplimiento de cargas, las de cuerpo presente, las que los fieles encarguen en sufragio de las almas de los difuntos enterrados en el Cementerio, y las demás que pidan se celebren en la Ermita; así que otro de enterramientos en el que conste el nombre y apellido del finado, su edad, naturaleza, estado, profesion, enfermedad de que murió, época de su fallecimiento y sepultura que ocupa, sin que por esto pueda dar partida alguna de enterramiento.

DE LOS VISITADORES.

ART. 7.º Los Visitadores de la Ermita y Campo santo, como individuos de la Junta de Gobierno, representarán á la misma en el órden de enterramientos y

celebracion de oficios en el Santuario. Visarán los expedientes de enterramientos, á los que concurrirán si les es posible, y cumplimentados por el Capellan los devolverán concluidos á Secretaria semanalmente. Vigilarán las obras que se ejecuten en la Ermita y Campo santo, y propondrán lo que crean necesario. Los dependientes cumplirán las órdenes que les comuniquen, ya sea por escrito, ó de palabra, y si cometieren alguna falta grave podrán suspenderlos y dar cuenta al Presidente y Junta de Gobierno. En el orden de su turno, que será por meses, propondrán lo que consideren conveniente al mejor servicio, y al finar el mes recogerán del Sr. Capellan las notas de enterramientos, que comprobadas con el libro que deben llevar sin enmiendas y con la claridad debida, las remitirán con un estado detallado á Secretaria, como queda dicho en el artículo del Capellan.

ART. 8.º Se declara con derecho personal á enterramiento en nicho, á los Sres. Protectores que son y fueren de la Sacramental y designan las Ordenanzas, y á los Curas Párrocos de San Pedro y San Andrés que falleciesen en posesion de estos curatos.

ART. 9.º Disfrutarán de enterramiento en el Campo santo los Mayordomos de Dios y sus esposas, los padres naturales y políticos, hijos legítimos y políticos casados ó solteros; Mayordomos de Concepcion, San Isidro y Santa María de la Cabeza; y los empleados y dependientes de la Sacramental por el orden que á continuacion se expresará.

ART. 10. Se destinarán los nichos que la Junta juzgue de mas preferencia para los Sres. Protectores, Curas Párrocos y Mayordomos de Dios que hubiesen prestado ó prestasen en lo sucesivo servicios particulares y extraordinarios ó desempeñado con exactitud y puntual

asistencia algunos de los cargos de la Junta de Gobierno, al menos por ocho años.

ART. 11. Asimismo se destinarán para los Mayordomos de Dios los nichos de las galerías, debiendo observarse en los enterramientos el orden numérico que les corresponda, y que expresará el Presidente por decreto en el oficio que las familias comuniquen el fallecimiento, y cuidarán los Visitadores que no se altere bajo pretexto alguno, á no tomar panteon en el acto ó haber nicho desocupado de resultas de traslacion, en cuyo caso deberá ocuparse el primero, prévia la designación por el referido Presidente.

ART. 12. Si ocurriere el fallecimiento de dos ó mas Mayordomos en un mismo dia, se contará para la antigüedad de la numeracion aquel de que antes se diese conocimiento al Presidente; y si dos ó mas á un tiempo le diesen, será primero el que hubiese fallecido con anterioridad; pero cuando fuere en una misma hora se seguirá la antigüedad que el Mayordomo tuviese en la Corporacion.

ART. 13. En igual forma y orden tendrán enterramiento en nicho las esposas que lo sean de los Mayordomos al tiempo de su entrada en la Sacramental; como igualmente las primeras de los que siendo solteros ó viudos á su ingreso en la misma, contragesen despues matrimonio, siempre que sean Mayordomos de Concepcion ó San Isidro por sí ó por sus esposas, pues las que no lo fuesen lo tendrán en sepultura de galería.

ART. 14. A las mujeres en segundas nupcias se las concede enterramiento en sepultura de galería; pero tendrán derecho á nicho pagando mil reales si no fuesen Mayordomas de Concepcion ó San Isidro, y quinientos reales si lo fuesen.

ART. 15. Las terceras mujeres tendrán derecho á enterramiento en sepultura de pavimento. Si la solicitan en galería pagarán doscientos reales, pero si fuesen Mayordomas de Concepcion ó San Isidro le tendrán en galería, y si solicitasen nicho serán descontados de los mil quinientos reales de su importe los quinientos de dicha Mayordomía, entendiéndose que en ningun caso adquieren enterramiento sus padres.

ART. 16. A las cuartas y sucesivas se les excluye del derecho de enterramiento en el Cementerio de la Sacramental á menos que no le tuviesen adquirido ó satisficieren por tenerle en nicho una Mayordomía personal, ó en sepultura una de las cantidades asignadas á las Mayordomías de Concepcion ó San Isidro; y en galería setecientos reales.

ART. 17. Los hijos legítimos de los Mayordomos de Dios procedentes de cualquier matrimonio, cuya cualidad harán constar por medio de la fé de bautismo, tendrán su enterramiento en sepultura de galería, y si lo solicitasen en nicho deberán satisfacer la cuota marcada segun la clase del que elijan.

ART. 18. Igual enterramiento tendrán los Mayordomos de Concepcion y San Isidro, debiendo abonar mil trescientos reales si lo solicitan en nicho.

ART. 19. Los padres legítimos de los Mayordomos de Dios, y los de su primera y segunda esposa, tendrán enterramiento en el pavimento; si lo solicitan en galería pagarán trescientos reales por cada uno, y mil quinientos reales en nicho.

ART. 20. Los que ingresasen Mayordomos de Dios siendo ya viudos con objeto de trasladar á su difunta esposa á nicho ó panteon de nuestro Cementerio de San Isidro, estando ya sepultada en otro Campo santo, sa-

tisfarán sobre la cuota de entrada los quinientos reales designados á las Mayordomías de Concepcion y San Isidro; pero si fuesen ya casados y pretendiesen igual traslacion y colocacion de su mujer ó mujeres anteriores, deberán satisfacer por cada una mil quinientos reales, y si fuesen á panteon de familia pagarán solo quinientos reales.

ART. 21. Cuanto queda prevenido en los articulos precedentes relativo á las esposas de los Mayordomos de Dios, es igual para los maridos, siendo aquellas las Mayordomas.

ART. 22. En ningun nicho grande ya ocupado con persona adulta se permitirá colocar otro cadáver. Solo en los de párvulos podrá hacerse cogiendo cómodamente la caja, en cuyo caso nada se exigirá á los interesados.

ART. 23. Los Mayordomos de Dios que hubiesen tomado ó tomasen en lo sucesivo algun nicho grande para colocar en él los cadáveres de sus hijos párvulos, podrán hacerlo pagando el justo valor del que fuese, para lo que será de abono el importe de los que dejasen desocupados hasta el valor del tomado, pudiendo colocar en él las cajas que cómodamente quepan, advirtiendo que no se permitirá extraer los restos de una caja para colocarlos en otra.

ART. 24. Los Mayordomos de Dios ó sus esposas que lo sean de Concepcion podrán únicamente tomar panteones y adquirir el usufructo de ellos satisfaciendo la cuota asignada á la clase del que elijan, entendiéndose que renuncian el derecho que tenian á los nichos personales por estar tomada en consideracion aquella circunstancia en el valor dado á los referidos panteones.

ART. 25. En dichos panteones podrán colocarse los cadáveres de Mayordomos, su esposa y demás que tengan por conveniente, siempre que quepan cómodamente y tengan derecho á enterramiento en dicho Campo santo.

ART. 26. Asimismo tendrán derecho á tomar panteon los Mayordomos de Dios personales, los de Concepcion y San Isidro; pero no podrá colocarse en el que adquiriesen ningun otro cadáver mas que el suyo.

ART. 27. Al Mayordomo de Dios que tomase panteon ó terreno para mausoleo se le rebajará únicamente el importe de las localidades que ocuparen los cadáveres de los individuos de su familia que sean trasladados á ellos, y no procediesen de derechos adquiridos por Mayordomias, es decir, los nichos que hubiesen pagado.

ART. 28. Ningun cadáver podrá ser sepultado en panteon ni en nicho, sin caja, y asi en estos como en las demás sepulturas deberán serlo con la debida decencia: si fuese de Mayordomo de Dios que no pudiese costearla su familia, será de cuenta del fondo de Beneficencia, la caja, hábito, cruz y Bula, y la saca del hospital, si en él falleciere.

ART. 29. No deberá ser sepultado cadáver alguno en nicho, panteon, ó galería, sin que antes se hubiese pagado su total importe.

ART. 30. Será de cuenta de la Sacramental el tabicado de los nichos y panteones, y su rotulacion, si las partes no pudiesen poner lápidas; como igualmente el rompimiento de sepulturas, su embaldosado y empedrado, para las mujeres de Mayordomos de Dios que no tuviesen derecho á nicho, y los de Concepcion, San Isidro ó Santa Maria de la Cabeza; siéndolo de las partes el rompimiento, solado y empedrado de las que se destinasen para los padres é hijos de individuos de la Sa-

cramental, así como los derechos para la Visita eclesiástica.

ART. 31. Todos los cadáveres podrán ser depositados en la Capilla del Cementerio si lo solicitan las familias, siendo obligatorio este depósito en caso de epidemia; pero de ningún modo ni en ningún tiempo en la iglesia de la Ermita: los de los Mayordomos de Dios y sus esposas se depositarán igualmente en la de la calle del Aguila, solo en épocas en que no reine alguna epidemia, sin perjuicio de los derechos parroquiales, en cuyo segundo caso no se permitirá sean alumbrados con hachas de tres ni cuatro pábilos, sino con ambleos ó cirios, debiendo ser velados por el Conserje de la Ermita en el primer concepto; y en el segundo, por los dependientes de la Sacramental en union de las personas que designen las familias, sujetándose á las órdenes de aquellos, á quienes abonarán veinte reales por dicho trabajo, y siendo Mayordomos pobres, se entenderá obligatorio aquel servicio de los dependientes, sin estipendio alguno.

ART. 32. En el interior del Cementerio tan solo podrán ejercer las funciones de sepultureros los dependientes de la Sacramental.

ART. 33. El Presidente, ó quien le represente, quedan facultados para mandar que se dé enterramiento en el Cementerio de San Isidro á los cadáveres que sean trasladados de otros puntos, siempre que tuviesen derecho á ser sepultados en el mismo, y acreditasen las familias haber obtenido las licencias necesarias de las autoridades civil y eclesiástica, las cuales, ó testimonios fehacientes de ellas deberán ser archivadas, dando despues cuenta á la Junta de Gobierno de las traslaciones que se hubieren verificado con los requisitos prevenidos;

advirtiéndose, que los gastos que las mismas originen y licencias referidas serán de cuenta de los interesados.

ART. 34. Se permite á las familias aumentar la cera que tengan por conveniente, así en los altares, como alrededor del feretro, no siendo hachas de tres ó cuatro pábilos; pero en compensacion del perjuicio que puede causar á las paredes y techo de la Capilla el humo de la cera, quedará el sobrante de ella para culto de la misma, no entendiéndose esta disposicion con la que lleven otras corporaciones á donde el individuo pertenezca.

ART. 35. Igualmente será permitido, menos en tiempo de epidemia, á todo Mayordomo de Dios mandar celebrar por su cuenta en la referida Capilla, las misas que su devocion le dicte; pero á fin de que no falten ornamentos y vasos sagrados, deberá avisar con anticipacion al Presidente.

ART. 36. Se prohíbe poner lápida ni inscripcion alguna y marcos sin el V.º B.º del Presidente, así como su colocacion dos dias antes ó despues de San Isidro y los Santos, por el aseo del Cementerio, debiendo sujetarse en sus dimensiones á las plantillas que al efecto estarán de manifiesto en el Campo santo y en la sala de Cabildo de la calle del Aguila. Las que no estén conformes á dichas plantillas no se permitirá su colocacion de modo alguno; pero limitándose solo á inscribir el nombre, edad, estado y profesion del finado y dia de su fallecimiento.

ART. 37. Con el fin de evitar á los Visitadores de la Ermita de San Isidro y Campo santo, los compromisos y disgustos que puede producir la imposibilidad de colocar un cadáver en el nicho que le haya correspondido por numeracion rigurosa, á consecuencia de llevar caja de dimensiones mayores que la entrada de los nichos, se determina que los que se hallen en di-

cho caso, sean colocados en un nicho bajo de los mas próximos donde estén verificándose los enterramientos.

ART. 38. El Dependiente 1.º cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de medir tan luego como se haya colocado un cadáver en depósito, la cabecera de la caja donde se halle, y si la encontrase mayor que el hueco del nicho, sin que sea por efecto de gordura ó hinchazon, sino por mala construccion, lo hará presente á la parte para que pueda reponerse cual corresponde antes de verificarse la traslacion; advirtiéndole, que si lo que no de esperar, no obstante aquella precaucion, los interesados no corrigiesen dicho defecto, quedará el cadáver en depósito en el Cementerio, y la Sacramental procederá por sí á mandar componer la caja á costa de aquellos, y no se celebrará la misa de novenario interin no hubiesen reintegrado del importe de dicha compostura á la misma.

ART. 39. Para que tenga el debido cumplimiento cuanto se previene en el presente Reglamento, no se dará sepultura á ningun cadáver sin prévio decreto del Presidente, quien procurará no expedirlo hasta que se halle cerciorado de que han pasado las cuarenta y ocho horas, si el fallecimiento hubiere sido á consecuencia de accidente, para lo cual se exigirá de las familias la certificacion del facultativo que lo hubiese asistido.

ART. 40. El Secretario 2.º tendrá un libro donde deberá anotar con toda claridad el nombre y apellido, naturaleza y estado de todas las personas que se entieren en dicho Cementerio, como tambien la feligresia, dia, mes y año de la defuncion, enfermedad que la causó ó traslado y sitio de su colocacion, y con referencia á él expedirá las certificaciones que soliciten los interesados, con la expresion de si fué Mayordomo, mujer, padre, hijo etc. con el V.º B.º del Presidente.

ART. 41. Deseando la Corporacion perpetuar la memoria de los Mayordomos de Dios que fallecieron en cualquier punto fuera de esta córte, y cuyos cadáveres no se trasladaren á su Cementerio de San Isidro, se colocarán en el mismo sitio ó sitios que se juzguen más á propósito unas lápidas para inscribir en ellas los nombres de los finados de quienes se tenga noticia.

ART. 42. Se prohíbe al Conserje de San Isidro enterrar, extraer ó trasladar á otros puntos, ni consentir se sepulte pública ni secretamente cadáver alguno que no sea de los comprendidos en el presente Reglamento; en el concepto que si se verificase lo contrario perderá su destino, tomándose las demás medidas convenientes, sobre cuyo particular el Presidente, Capellan y Visitadores desplegarán el celo y vigilancia que requiere tan importante asunto.

ART. 43. El Conserje ó guarda que se nombre para la Ermita ó Campo santo ha de ser casado, ó de lo contrario tener en su compañía una persona que merezca su confianza y la de la Junta de Gobierno; será requisito preciso vivir en dicho Santuario, y cumplir todas las obligaciones que le están designadas en una instruccion particular; además de las indispensables de avisar al Presidente de la Sacramental de cuanto ocurra digno de atencion, y su nombramiento deberá obtener la aprobacion del Sr. Visitador eclesiástico.

ART. 44. Estando obligado el Conserje ó guarda de San Isidro y los dependientes de la Sacramental á prestar todo el servicio que corresponde á los Mayordomos de Dios y sus mujeres á su fallecimiento, se advierte á las partes interesadas que no satisfagan á aquellos cuenta alguna á pretexto de honorarios, excepto la que llevaré el V.º B.º del Presidente.

ART. 45. Todos los individuos de que se compone la Sacramental y los que en adelante se inscribieren en ella, quedan sujetos á las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

ART. 46. Los Empleados y Dependientes de la Sacramental, sus primeras mujeres é hijos legítimos solteros, tendrán sepultura en el Cementerio, si fallecieren en actual ejercicio, según su clase y determine la Junta de Gobierno.

ART. 47. Quedan nulos y de ningún valor ni efecto todas las disposiciones y acuerdos que no estén comprendidos en el presente Reglamento.

Madrid 27 de setiembre de 1867.—El *Vice-Hermano Mayor*, Juan Gonzalez Acevedo.—El *Teniente Vice-Hermano Mayor*, Ildefonso Alejandro Alvarez.—Los *Diputados*, Juan Bautista Peyronet.—Esteban de la Cortina y Garcia.—Basilio Sebastian Castellanos.—José Maria Guallart.—Los *Censores*, Manuel Garcia Menendez.—Tomás Sanz Brussier.—El *Contador 1.º*, Juan Gualberto Fernandez.—El *Contador 2.º*, Manuel Abeleira.—El *Tesorero*, Camilo Garcia.—El *Archivero*, Telesforo Asensio.—Los *Maestros de Ceremonias*, Juan Francisco Morales.—Victoriano Castellanos.—El *Mayordomo de Cera*, Antonio del Campo Osorio.—Los *Celadores del Santuario*, Carlos del Riego y Perona.—Francisco de Cubas.—Gumersindo Garcia.—Francisco Beltran.—Angel Casal.—Los *Inspectores*, Teodoro Soria.—José de Losa.—El *Secretario 1.º*, Manuel Martin Melgar.

PRECIO

de los panteones y nichos en el Cementerio de la Sacramental de SAN PEDRO, SAN ANDRÉS Y SAN ISIDRO.

PANTEONES.

Del primer patio.	2.200
Del segundo patio.	3.300
De las rotondas del tercer patio.	5.500
En galería cerrada, altos y bajos.	2.500
Idem del centro.	3.500
Chicos del cuarto patio	2.000
Idem dentro de los pabellones.	2.500
Idem de familia idem.	5.000
Idem en galería.	4.000

PARA PÁRVULOS.

Idem del segundo patio á la entrada y dentro de la capilla.	500
---	-----

NICHOS.

Nichos de adultos.	1,000
Nichos de párvulos adultos.	600
Idem de párvulos al lado de la capilla.	350
Idem, idem en el patio tercero á la entrada de la rotonda.	350
Idem, idem en el patio primero.	300
Sepulturas de galerías.	300
Idem, idem en el cuarto patio de párvulo.	350

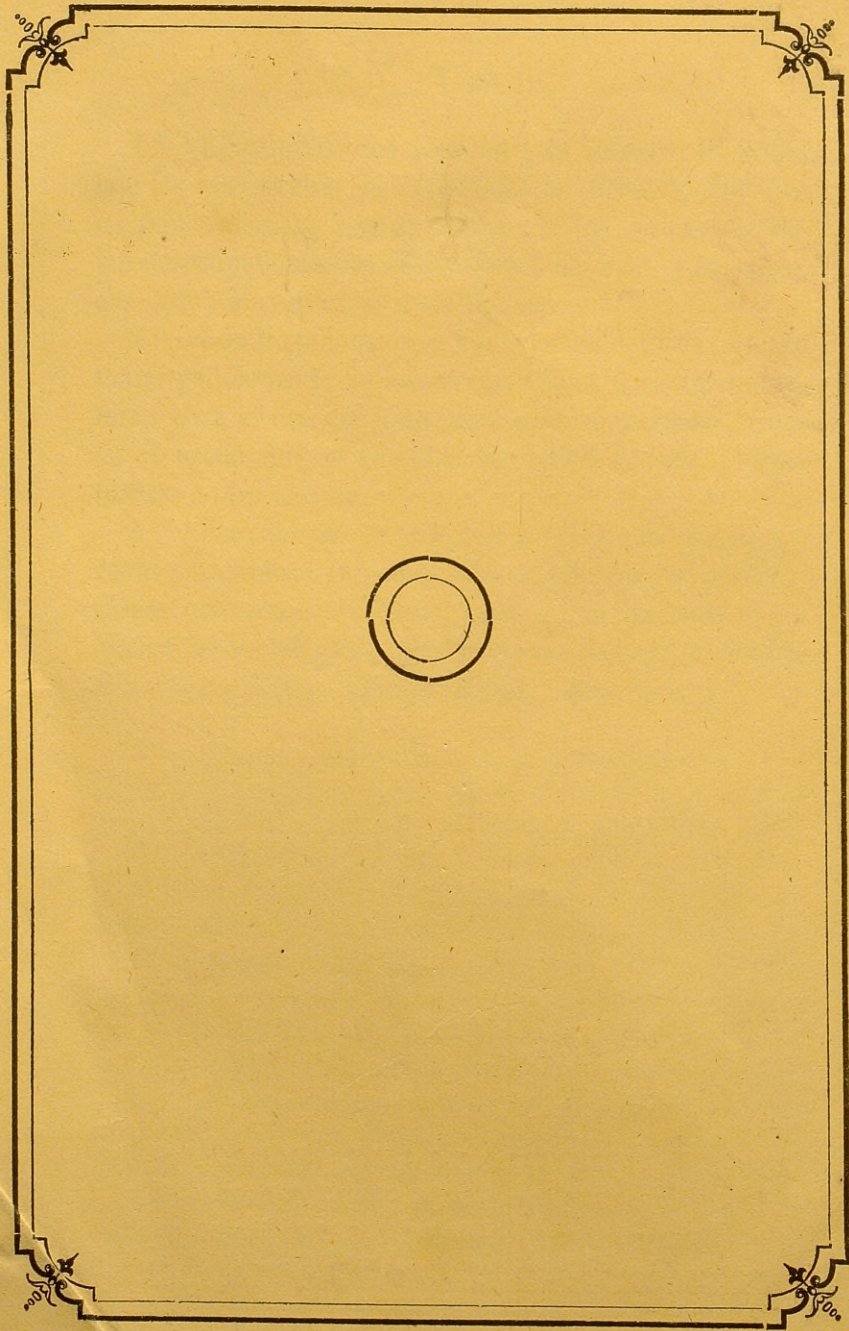
NOTAS.

1.^a El valor de los panteones es integro, es decir, que los que quieran ser sepultados en dichas localidades no tienen derecho á pedir rebaja por los nichos que dejen desocupados como Mayordomos de Dios, y sus esposas, como Mayordomas de la Concepcion.

2.^a Los Mayordomos de Dios personales que quieran tomar panteones se hallan en igual caso; pero se concretarán para el uso del panteon á solo su persona, pues en el hecho de ser personal no tienen derecho á transmitirlo á otro alguno.

3.^a Esto mismo se entiende con los que tomen terrenos para mausoleos, debiendo sujetarse á las prescripciones que al efecto se establecen en la Instruccion.—Madrid 27 de Setiembre de 1867.—*Ildefonso Alejandro Alvarez*.—*Manuel Martin Melgar*, Secretario 1.^o

El presente reglamento ha sido aprobado por las Autoridades eclesiástica y civil en los términos que aparece del expediente de su razon.—Madrid 1.^o de julio de 1868.—El Vice-Hermano Mayor, *Juan Manuel Gonzalez Acero*.—El Teniente Vice-Hermano Mayor, *Ildefonso Alejandro Alvarez*.—Por la clase de Diputados, *Isidro Gonzalez Miranda*.—Por la de Censores, *Manuel Garcia Menendez*.—El Contador 1.^o, *Juan Gualberto Fernandez y Palomares*.—El Tesorero, *Camilo Garcia*.—Por los Mayordomos de cera, *Antonio del Campo Osorio*.—Por los Maestros de ceremonias, *Victoriano Castellanos*.—El Archivero, *Telesforo Asensio*.—El Apoderado, *Ramon Laureano Garcia*.—Por la clase de Celadores, *Gregorio Reneses*.—Por la de Inspectores, *Teodoro Sorria*.—El Secretario 1.^o, *Manuel Martin Melgar*.



FM 6447

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009915